

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500468
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de resolución de recurso de reposición

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500468. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a recurso de reposición presentado el 04/11/2024 ante la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en relación a su exclusión de la bolsa de empleo temporal del personal docente por no reunir el requisito relativo al conocimiento del valenciano.

Por ello, el 07/02/2025 solicitamos a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Sin embargo, no recibimos el informe solicitado. La falta de aportación del informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto en fecha 04/11/2024 ante la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en relación a la exclusión de la interesada de la bolsa de empleo temporal del personal docente por no reunir el requisito relativo al conocimiento del valenciano.

Dispone el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que resuelva un recurso de reposición es de un mes.

En el presente caso, y ante la falta del informe solicitado a la Administración, no consta que por ésta se haya resuelto en plazo el recurso de reposición interpuesto por la persona promotora de la queja. Este recurso se interpuso frente a la resolución de 29/10/2024, del Director General de Personal, por la que se desestimaba la solicitud de reincorporación a la bolsa de trabajo; en la notificación de esa resolución se hacía constar la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la había dictado, invocando, entre otros, el artículo 124 de la LPACAC.

Sin embargo, no consta que el recurso de reposición presentado por la interesada se haya resuelto de forma expresa.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de un mes señalado en la norma procedimental aplicable, de su recurso de reposición interpuesto el 04/11/2024.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Aunque estamos ante la configuración de una bolsa de empleo temporal mediante la que se puede acceder al empleo público, parece oportuno traer a colación los derechos que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP. Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Más específicamente, el artículo 124.2 de la LPACAP impone el plazo máximo de un mes para resolver los recursos de reposición que se interpongan frente a las decisiones de la Administración, plazo éste que, además, en este concreto caso, permite dar plena efectividad al principio de agilidad en el acceso a la función pública celeridad y al principio de celeridad en la selección de personal interino.

A lo anterior no obsta el hecho de que la resolución administrativa expresa que se recurrió en reposición contara con motivación y ofreciera las explicaciones que justificaron la decisión de la Conselleria sobre la permanencia de la interesada en la bolsa de empleo temporal. La existencia de una previa resolución administrativa no exime en ningún caso a la Administración de su obligación de resolver en tiempo y forma los recursos administrativos que se interpongan por los interesados. En este punto, no debe olvidarse la posible afectación que la actuación administrativa puede tener sobre el derecho fundamental de acceso al empleo público contemplado en el artículo 23.2 de la Constitución.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver los recursos de reposición que se interpongan ante las Administraciones Públicas en el plazo de un mes, notificando a los interesados la resolución que se dicte.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días, debe resolverse el recurso de reposición interpuesto por la persona promotora de la queja el 04/11/2024 mediante el dictado de una resolución expresa que sea completa, congruente, motivada e indique los recursos que frente a la misma puedan interponerse, notificando todo ello en forma a la interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana